



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Guillermo Conde Jiménez
Demandado:	Rosalba Cala León
Radicación:	2530731840012020 - 00050 00
Auto:	Sustanciación No. 045
Decisión:	<b>Estese a lo resuelto en providencia anterior</b>

La apoderada actora solicita se tome una caución mínima para poder dar cumplimiento a la misma, debido a la situación actual de pandemia el demandante no cuenta con los recursos económicos para tal fin.

Ante tal planteamiento, resulta oportuno por el Despacho trazar el siguiente interrogante ¿es factible disminuir el monto de la caución ya fijada del 20% sobre el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares, con base en las circunstancias anotadas por la requirente?

En consecuencia, y con base en el juicio valorativo a la luz del postulado procesal del artículo 590 del C.G. del P, a través del cual el Legislador fijó las medidas cautelares precedente en los procesos declarativos, como el que aquí nos ocupa; y en su numeral 2º instauró el deber en cabeza del demandante de prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de ser decretada cualquier de las cautelas establecidas para esta clase de litigios, con el fin de garantizar las costas y perjuicios que se llegaren a generar con ocasión de su práctica.

Sin embargo, consecutivamente, otorgó la potestad en cabeza del juez, de aumentar o disminuir el monto de esta caución, siempre y cuando este lo considere razonable, además de indicar la no necesidad de la garantía para la práctica del embargo y secuestro después de proferida sentencia favorable en primera instancia; así:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.



c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." Resaltado del Despacho.

Así las cosas, con base en el recorrido normativo que antecede, esta Juzgadora en principio, no encuentra fundamento razonable alguno, que amerite la exclusión ni la disminución del porcentaje fijado como garantía para la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto del análisis de todo el expediente, se observa que dentro del inventario de bienes relacionado en el escrito introductorio y de las demás pruebas anexadas con este, existe un interés económico sobre los bienes inmuebles que llegaren a formar parte de la presunta sociedad patrimonial que se llegare a declarar con ocasión del reconocimiento de la unión marital aquí perseguida.

Además de lo anterior, no se observa en la solicitud mención alguna frente a la fuente de ingresos del demandante, ni la posible afectación económica sufrida con ocasión de la actual pandemia por Covid-19; sin embargo, este Despacho no puede desconocer el hecho notorio que para muchas personas ha desencadenado la actual situación en sus finanzas personales hasta el punto de afectar su mínimo vital, situación ante la cual, resulta ostensible la disminución solicitada por el actor.,

Siendo así las cosas, este Despacho ordena prestar una caución judicial equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bienes objeto de la cautela.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde233fde0ee312713b35181a3b6764f93435a974dee6ea1b8f1607975df01f4**  
Documento generado en 02/09/2020 06:21:20 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT